

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVIII {

Panamá, República de Panamá, Viernes 25 de Julio de 1941

} NUMERO 8564

CONTENIDO

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Resuelto Nos. 407 y 408 de 28 de Mayo de 1941, por los cuales se niegan unas solicitudes.

Resuelto No. 414 de 31 de Mayo de 1941, por el cual se aprueba Resolución.

Resuelto No. 121 de 5 de Junio de 1941, por el cual se concede una

autorización.

Resuelto No. 132 de 13 de Junio de 1941, por el cual se concede una licencia.

Telegramas rusagados.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

NIEGANSE SOLICITUDES

RESUELTO NUMERO 407

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.— Sección Primera. — Resuelto número 407.—Panamá, Mayo 28 de 1941.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que Julio Salas, comerciante de Colón, con Patente Comercial número 1698, se ha dirigido a este Ministerio por medio del memorial de fecha 20 de los corrientes solicitando que se revoque el Resuelto número 380 de 19 del mes en curso, en virtud del cual se le negaba la exoneración de dos cajas de whisky "White Horse", que fueron robadas del Almacén Oficial de Depósitos en la ciudad de Colón;

que para resolver la petición apuntada se tiene en cuenta uno de los considerandos de la Resolución número 130 de 20 del presente mes, que dice:

"..... porque como se deja indicado, el impuesto de introducción tiene como causa la introducción del artículo al país.....", y

que no siendo el Gobierno responsable por la pérdida de una mercancía depositada en el Almacén de Depósitos, tampoco debe cargar con la pérdida de los derechos que debe pagar el whisky de propiedad del señor Salas, que se presume ha sido consumido dentro del territorio nacional.

RESUELVE:

No acceder a lo pedido por el memorialista Julio A. Salas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE LINARES JR.

Ministro de Hacienda y Tesoro.

RESUELTO NUMERO 408

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.— Sección Primera. — Resuelto número 408.—Panamá, 28 de Mayo de 1941.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la señora María de la E. de Möller, en re-

presentación de la "Compañía Industrial y Comercial, S. A." pide en memorial del 22 de los corrientes, que de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 69 de 29 de Diciembre de 1934, se le permita importar, libre del pago del impuesto comercial, dos mil (2,000) libras de manteca vegetal para la elaboración de caramelos;

que el acápite (a) del Contrato número 2 del 1º de Marzo de 1932, celebrado entre el Gobierno y la citada Compañía, dice:

"que la materia prima importada no se produzca en Panamá", y

que la manteca vegetal es un producto que actualmente se está produciendo en la República de Panamá en cantidades considerables.

RESUELVE:

No acceder a lo pedido por la memorialista. Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE LINARES JR.

Ministro de Hacienda y Tesoro.

APRUEBASE RESOLUCION

RESUELTO NUMERO 414

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.— Sección Primera. — Resuelto número 414.—Panamá, 31 de Mayo de 1941.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en grado de consulta ha subido a esta Superioridad la Resolución número 74, de 16 de Mayo en curso, dictada por el Administrador General de Aduanas de Panamá, por la cual se condena a la señora Ambrosia Salazar a pagar \$ 25.00 de multa por habersele encontrado en su poder artículos procedentes de los Comisariatos de la Zona del Canal, almacenes en donde la señora Salazar no tiene derecho de compra;

Que examinadas como han sido las constancias del expediente se llega a la conclusión de que en verdad la acusada infringió las disposiciones contenidas en la Ley 28 de 1919, y

Que este Ministerio concuerda en opinión con el inferior.

RESUELVE:

Apruébase en todas sus partes la Resolución que se consulta.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE LINARES JR.

Ministro de Hacienda y Tesoro.

DAN AUTORIZACION**RESUELTO NUMERO 424**

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.— Sección Primera. — Resuelto número 424.—Panamá, 9 de Junio de 1941.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Rafael Kadock, en nombre de la Compañía Limitada "Kadock y Zurate", de Colón, se ha dirigido a este Ministerio en memorial del 6 de los corrientes, solicitando el debido permiso para concurrir a licitación que ha de verificarse en Corozal, Zona del Canal de Panamá para el remate de los siguientes artículos.

- 625 libras de mangueras
- 4375 libras de tubos de caucho para carros
- 785 libras de capotes impermeables, estilo militar
- 35550 libras de llantas
- 550 libras de pantalones, estilo militar
- 150 libras de medias, estilo militar
- 190 libras de pantalones, estilo militar
- 97 libras de camisas, estilo militar
- 500 libras de harnesses
- 325 libras de cuero de segunda mano
- 20 sombreros, estilo militar
- 12 monturas, estilo militar
- 23 máquinas de escribir, de segunda mano, surtidas
- 2446 tenazas para cortar alambre.

Que los materiales aludidos anteriormente son de segunda mano, que no se consiguen en el territorio sometido a la jurisdicción de las autoridades panameñas, y

Que en el presente caso se cumplen las condiciones estipuladas en la Resolución número 95 de 18 de Abril de 1940.

RESUELVE:

Autorízase al señor Rafael Kadock para entrar en la licitación apuntada y en el caso de adquirir los materiales rematados deberá pagar los impuestos de ley, previo examen del Avaluador Oficial. Dese cuenta de lo resuelto al Administrador General de Aduanas para que sea debidamente comunicado el interesado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE LINARES JR.

Ministro de Hacienda y Tesoro. 2 vs.—2

LICENCIAS**RESUELTO NUMERO 432**

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.— Sección Primera. — Resuelto número 432.—Panamá, 11 de Junio de 1941

El Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor A. A. Boutet, Administrador Distritorial de Hacienda del Distrito de Boquete, solicita licencia por quince (15) días para separarse de su puesto;

Que de acuerdo con el artículo 2º del artículo 813 del Código Administrativo todo empleado de Hacienda "que haya asegurado su manejo y quiera dejar un recomendado sirviendo el destino bajo su responsabilidad", puede hacerlo, ya que ese recomendado y el empleado respectivo son mancomunada y solidariamente responsables de las faltas que el recomendado pueda cometer.

RESUELVE:

Concédase al señor A. A. Boutet licencia renunciable por el término de quince (15) días, a partir del 15 del presente y se permite deje en su reemplazo a la persona que él estime conveniente

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE LINARES JR.

Ministro de Hacienda y Tesoro.

TELEGRAMAS REZAGADOS

- De Puerto Armuelles, para Serafín Soto
- De Las Lajas, para David Morhaim
- De Antón, para Gilma Guardia
- De El Roble, para Ofelina Jaén
- De Santiago, para Harmodio Gutiérrez
- De Bejuco, para Genaro Cigarraista
- De David, para Rosario Rodríguez
- De Cermeño, para Guillermo Rodríguez
- De Armuelles, para Celerina Ríos
- De Tolé, para Guardia Contabilidad Educación
- De David, para Rosario Rodríguez
- De Colón, para Miss Silvia Reid
- De El Cristo, para Manuel Sucre
- De Bocadelmente, para Juan Valderrama

AVISOS Y EDICTOS**AVISO COMERCIAL**

Para los efectos del artículo 777 del Código de Comercio se pone en conocimiento del público que por escritura número 1432 de 21 de julio actual hemos comprado a "Eisenmann y Eleta Co. Inc." los almacenes de las ciudades de Panamá y Colón, denominados "Bazar Americano" (American Bazaar) y hemos asumido el activo y pasivo de dichos establecimientos.

EISENMANN, S. A.
Andrey E. de Kline,
Secretaría.

TEMISTOCLES VILLAVERDE PINEDA,

Notario Público del Circuito de Colón, primer suplente encargado del despacho, portador de la cédula de identidad personal N° 11-71

CERTIFICA:

Que por escritura número 416 de esta misma fecha y Notaría, los señores Víctor Fong y Augusto Fong, en sus propios nombres, y San Lock Apou en nombre y representación legal como padre legítimo de los menores Isidro Fong, Rogelio Fong, Rafaela Fong y Cecilia Fong, constituyeron sociedad colectiva de comercio de responsabilidad limitada, bajo la razón social de "Victor Fong y Cia. Ltda.", con domicilio en la ciudad de Colón, República de Panamá.

Que los objetos y fines de la sociedad son los

de importar, vender, exportar, reexportar, explotar y negociar en toda clase de mercaderías y artículos de comercio; como también podrá dedicarse a cualquier otro negocio de los permitidos por las leyes del país.

Que el capital social es de veinte mil balboas (B. 20,000), aportados por los socios en la forma siguiente: Víctor Fong, Bs. 5,000; Augusto Fong, Bs. 5,000; Isidro Fong, Bs. 5,000; Rogelio Fong, Bs. 3,000; Rafaela Fong, Bs. 1,000, y Cecilia Fong, Bs. 1,000.

Que la representación legal de la sociedad y el uso de la firma social estarán a cargo de Víctor Fong y de Augusto Fong, conjunta o separadamente, y en caso de ausencia de éstos, los reemplazarán Isidro Fong y Rogelio Fong, quienes podrán ejercer este derecho una vez entren en la mayoría de edad.

Que la sociedad durará por el término de veinticinco (25) años, contados desde el 1º de agosto del presente año (1941).

Dado en la ciudad de Colón, a los veintitrés días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

T. VILLAVEDE P.

Notario Público, primer sup'ente.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito, por medio de este edicto al público,

HACE SABER:

Que el señor Manuel Lasso C., por medio de memorial fechado el 18 de los corrientes, ha solicitado a este Tribunal se le expida título de dominio sobre una casa de su propiedad, construida en el lote número 32-A de los terrenos de propiedad de la Compañía del Ferrocarril de Panamá. Dicha casa está construida de concreto, bloques, piso de mosaicos y techo de hierro acanalado, y está ubicada en la Avenida Norte número 66.

Los Linderos y medidas son las siguientes: Por el Norte, veintitrés (23) metros con cuarenta y ocho (48) centímetros y limita con propiedad de E. B. Noriega; por el Sur, mide veintitrés (23) metros con noventa y cuatro (94) centímetros y limita con propiedad de H. M. Kemdail; por el Este, mide diez (10) metros con ochenta y siete (87) centímetros y limita con propiedad de la Fábrica Nacional de Helados, S. A. y por el Oeste, mide once (11) metros con veinticuatro (24) centímetros y limita con la Avenida Norte de esta ciudad. Dicha casa mide doscientos sesenta y dos (262) metros cuadrados con cinco (5) centímetros.

Por tanto se cita a todas las personas que se crean con derecho al bien arriba descrito, para que lo hagan valer dentro del término de treinta días.

Este edicto se fija en lugar público de la Secretaría del Tribunal por el término de treinta días, hoy veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez.

(Fdo.) Gil R. Ponce.

El Secretario.

J. R. Almanza.

AVISOS DE MINAS

AVISO

El suscrito, Alcalde del Distrito de Chepo, al público

HACE SABER:

Que el señor Frank Y. Thompson, varón, mayor, casado, norteamericano, vecino de la ciudad de Panamá, con cédula de vecindad N° 8-1933 ha presentado ante este Despacho la solicitud siguiente:

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 31 del Código de Minas, vengo yo, F. Y. Thompson a manifestarle que he descubierto 176 minas de oro de aluvión y otros metales en el río Bayano en terreno virgen. Las minas son compuestas de tres pertenencias cada una y de cinco hectáreas cada una, y son denominadas así: Zu la, Zorro, Zircon, Zenit, Zarco, Zar, Zapa, Zanja, Zafiro, Yerba, Yuca, Vuelo, Viscaya, Virgo, Vinaza, Vigor, Viento, Viena, Venecia, Venedo, Vega, Vareta, Valencia, Vaca, Uva, Uro, Urna, Turco, Turba, Tuca, Truhan, Trucha, Trozo, Trono, Turino, Trompo, Trilla, Triba, Trébol, Tramo, Tosca, Torre, Toreo, Tordo, Topo, Tonel, Toba, Tití, Tirso, Tina, Tilo, Tirbo, Testa, Terma, Tenor, Teja, Tejón, Tea, Rubí, Real, Redor, Regio, Regla, Regreso, Reina, Reno, Rondo, Rosca, Rubio, Ramón, Rama, Rampa, Rana, Rasca, Raso, Ratón, Retana, Roma, Quito, Puro, Punal, Plata, Plaza, Plomo, Pluvia Poema, Poeta, Polipo, Polonia, Pompa, Pollo, Porrón, Porvenir, Portugal, Prado, Punta, Saga, Salmón, Sapo, Sarao, Seca, Sebo, Seda, Selva, Sepia, Sibila, Sidra, Susto, Suro, Sueño, Suecia, Sucio, Suave, Soto, Sordo, Sonda, Sombra, Sello, Soldan, Sofia, Siria, Sirgo, Silvio, Signo, Pizco, Pistón, Pipa, Piloto, Peto, Piro, Pintupo, Patenta, Potrero, Paja, Polvo, Pito, Pezón, Piel, Panamá, Pasta, Paraiso, Piña, Pozo, Palma, Perico, Pilón, Pagua, Punta, Ponay, Piedra, Pablo, Oso, Orilla, Olmo, Opalo, Orco, Nance, Nona, Negra, Nalu, Navio, Nogal, Noé, Molino, Muela, Madrid, Mulato, Murumi, Macano, Mula, Marica, Monte, Mono, Macho, Maita y Moreno.

Estas minas las denuncié para la Isthmian Limited (Isthmiana Limitada) de la cual soy secretario-tesorero inscrito. Acompaño muestras.

Sírvase, señor Alcalde, tomar nota en su libro de Descubrimientos de Minas del día y hora en que le hago esta manifestación y darme copia de la diligencia respectiva.

Chepo, el 20 de Marzo de 1941.

(Fdo.) F. Y. Thompson.

Que al tenor señalado en el Artículo 38 de Minas, de acuerdo con el peticionario, fueron inscritas en el Libro de Descubrimientos de Minas de esta Alcaldía y copias fueron entregadas al interesado.

Publíquese este Registro en la GACETA OFICIAL, por tres veces con un intervalo de diez (10) días entre uno y otro por lo menos.

Chepo, el 20 de Marzo de 1941.

El Alcalde.

MIGUEL F. ALGANDONA.

El Secretario.

Grimaldo Bósquez.

AVISO

El suscrito, Alcalde del Distrito de Chepo, al público

HACE SABER:

Que el señor Frank Y. Thompson, varón, mayor, casado, norteamericano, vecino de la ciudad de Panamá, con cédula de vecindad N° 8-1937, ha presentado ante este Despacho la solicitud siguiente:

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 34 del Código de Minas, vengo yo, F. Y. Thompson a manifestarle que he descubierto en terreno virgen las siguientes minas de oro de aluvión y otros metales, compuestas de tres pertenencias cada una y de cinco hectáreas cada una, situadas y denominadas así: en el Mamoni una (1) mina denominada: Balboa; en el río Uni cuatro (4) minas denominadas: Bocas, Bahía, Bongo y Banazo; en el río Terrable seis (6) minas denominadas: Brujo, Blaya, Batipa, Bito, Bajo y Bouho; en la quebrada del río Terrable dos (2) minas denominadas: Brazos y Botello; en la quebrada Polin dos (2) minas denominadas: Brava y Barrio; en el río Cañitas diez (10) minas denominadas: Blanco, Babor, Banco, Barata, Bambú, Bardo, Bartolo, Bardia, Belgo, Beltrán; en la quebrada del Cañitas una (1) mina denominada: Bison; en el río Paja tres (3) minas denominadas: Bolonia, Burro y Bocas; en la quebrada Monito tres (3) minas denominadas: Caño, Cerro y Corozo; en la quebrada Sati tres (3) minas denominadas: Corozal, Causa y Cebo; en la quebrada Escoba tres (3) minas denominadas: Carmen, Camela y Coclé; en el río Chuluganti siete (7) minas denominadas así: Cabra, Copé, Criri, Carti, Canta, Caimán y Calmito; en el río Playita Blanca siete (7) minas denominadas: Coco, Cerillo, Cañas, Calzal, Cochea, Capuyo y Coval; en la quebrada Pintada cinco (5) minas denominadas: Ceniza, Culebra, Campo, Capeti y Cedro; en el río Espabé cinco (5) minas denominadas: Canoa, Corotú, Chimán, Campana y Congal; en el río Icanti cinco (5) minas denominadas: Colón, Charco, Corona, Corral y Coiba; en el río Ugaganti cinco (5) minas denominadas: Cativa, Calvo, Caoba, Capilla y Carda; en el río Ismali seis (6) minas denominadas: Carrote, Carlos, Cartel, Casco, Castor y Cayena; en el río Tabarti seis (6) minas denominadas: César, Castel, Canal, Cuna, Cuesta y Castillo; en el río Muscuaganti cinco (5) minas denominadas: Cuerva, Cuchilla, Cuarzo, Corso y Cruz; en el río Orti nueve (9) minas denominadas: Corecho, Coro, Clavo, Claudio, Copo, Ciro, Cinta, Criba y Chile; en el río Acuandí seis (6) minas denominadas: Diego, Dario, Dogal, Deminó, Donoso y Dragón; en el río Arquitupo una (1) mina denominada: Dolor; en el río Diablo del Sur siete (7) minas denominadas: Ducado, Daniel, Dora, Duque, Duquesa, Dutebu y Dama.

Estas minas las denuncio para la Isthmian Limited (Isthmian Limitada) de la cual soy secretario-tesorero inscrito. Acompaño muestras.

Sírvase, señor Alcalde, tomar nota en su libro de Descubrimientos de Minas del día y hora en que le hago esta manifestación y darme copia de la diligencia respectiva.

Chepo, el 20 de Marzo de 1941.

(Fdo.) F. Y. Thompson.

Que al tenor señalado en el Artículo 38 de Minas, de acuerdo con el peticionario, fueron inscritas en el Libro de Descubrimientos de Minas de esta Alcaldía y copias fueron entregadas al interesado.

Publíquese este Registro en la GACETA OFICIAL por tres veces con un intervalo de diez (10) días entre uno y otro por lo menos.

Chepo, el 20 de Marzo de 1941.

El Alcalde,

MICHEL F. ALGANDONA.

El Secretario,

Grimaldo Bósquez.

AVISO

El suscrito, Alcalde del Distrito de Chepo, al público

HACE SABER:

Que el señor Frank Y. Thompson, varón, mayor, casado, norteamericano, vecino de la ciudad de Panamá, con cédula de vecindad N° 8-1937, ha presentado ante este Despacho la solicitud siguiente:

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 34 del Código de Minas, vengo yo, F. Y. Thompson a manifestarle que he descubierto minas de oro de aluvión y otros metales, compuestas de tres pertenencias cada una y de cinco hectáreas cada una, situadas y denominadas así: en la quebrada del río Diablo del Sur dos (2) minas denominadas: Ebano y Egira; en el río Diablito siete (7) minas denominadas: Ema, Elba, Era, Escua, Esfera, Esopo y Espada; en la quebrada del río Diablito dos (2) minas denominadas: Edén y Adán; en el río Tagargandí seis (6) minas denominadas: Ester, Eva, Estola, Espiga, Estea y Estado; en la quebrada del Tagargandí la mina Europa; en el río Moaguargandí cuatro (4) minas denominadas: Fábula, Faceta, Facio, Fama; en el río Tiguanchicoa cinco (5) minas denominadas: Fagot, Fanala, Farol, Fasto y Farsa; en el río Sarti tres (3) minas denominadas: Fedor, Felipe y Felpa; en la quebrada del río Sarti una (1) mina denominada Ferro; en la quebrada Iganti dos (2) minas denominadas: Figaro y Fénix; en la quebrada del río Bayano una (1) mina denominada Feria; en el río Aganti dos (2) minas denominadas: Mata y Moras; en la quebrada Yartuma dos (2) minas denominadas: Mosca y Maria; en el río Cañaza seis (6) denominadas: Mamay, Mogue, Mezo, Miel, Mango y Meca; en el río Sabalo seis (6) minas denominadas: Martín, Mahon, Malva, Mana, Manila y Martil; en el río Torti cuatro (4) minas denominadas: Manuel, Marta, Meceñas, Medusa; en el río Izcarti cuatro (4) minas denominadas: Mayorca, Menocra, Metal y Miguel; en el río Ipeti diez (10) minas denominadas: Galera, Galpo, Galopin, Gallo, Gamo, Garba, Ganga, Garo, Garza y Gato; en la quebrada del río Ipeti una mina denominada Gaulo; en la quebrada Asti una (1) mina denominada: Gemelo; en la quebrada Cartiganti tres (3) minas denominadas: Germán, Girasol, Gota; en el río Napuarganti tres (3) minas denominadas: Grano, Grecia y Guinea; en el río Parti cinco (5) minas denominadas: Habana, Hueco, Hato, Hon-

da y Hongo; en el río Pascuardi siete (7) minas denominadas: India, Isla, Imán, Idolo, Ida, Isabel; en el río Mascuargandí una (1) mina denominada: Jorge; en el río Maje cinco (5) minas denominadas: José, Jonas, Jibia, Jainie, Josefa; y en la quebrada del río Maje dos (2) minas denominadas: Juan y Julio.

Estas minas las denunció para la Isthmian Limited (Istmeña Limitada) de la cual soy secretario-tesorero inscrito. Acompaño muestras.

Sírvase, señor Alcalde, tomar nota en su libro de Descubrimientos de Minas del día y hora en que le hago esta manifestación y darme copia de la diligencia respectiva.

Chepo, el 20 de Marzo de 1941.

(Fdo.) F. Y. Thompson.

Que al tenor señalado en el Artículo 38 de Minas, de acuerdo con el petionario, fueron inscritas en el Libro de Descubrimientos de Minas de esta Alcaldía y copias fueron entregadas al interesado.

Publíquese este Registro en la GACETA OFICIAL por tres veces con un intervalo de diez (10) días entre uno y otro por lo menos.

Chepo, el 20 de Marzo de 1941.

El Alcalde,

MIGUEL F. ALGANDONA.

El Secretario,

Grimaldo Bósquez.

A V I S O

El suscrito, Alcalde del Distrito de Chepo, al público

HACE SABER:

Que el señor F. Y. Thompson ha presentado la siguiente solicitud:

Señor Alcalde del Distrito de Chepo, Provincia de Panamá, Chepo.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 34 del Código de Minas vengo yo, F. Y. Thompson, varón, mayor, casado, norteamericano, vecino de la ciudad de Panamá, con cédula de vecindad número 8-1933 a manifestarle que he descubierto una mina de manganeso y otros metales en terreno conocido, al sur del camino de Chepo a El Llano, que he denominado Cocoli, compuesta de tres pertenencias que he denominado así: Cocoli N° 1, Cocoli N° 2 y Cocoli N° 3, de 5 hectáreas cada una, con los siguientes linderos: Norte, terreno conocido; Sur, terreno conocido; Este, la mina Cholo; Oeste, a 1300 metros este del río Bayano. Acompaño muestras. Esta mina la denunció para la Isthmian Limited (Istmeña Limitada) de la cual soy secretario-tesorero inscrito.

Sírvase, señor Alcalde, tomar nota en su libro de Descubrimientos de Minas del día y hora en que le hago esta manifestación y darme copia de la diligencia respectiva.

Chepo, el 20 de Marzo de 1941.

(Fdo.) F. Y. Thompson.

Recibido a las 7 a.m. del día 20 de Marzo de 1941 lo llevé al despacho del señor Alcalde.

Grimaldo Bósquez.

Secretario.

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO.—

Al tenor de lo señalado en el Artículo 38 del Código de Minas, de acuerdo con el petionario,

inscribise la anterior manifestación en el Libro de Descubrimientos de Minas de esta Alcaldía, y dese al interesado la copia solicitada.

Publíquese este Registro en la GACETA OFICIAL por tres veces con un intervalo de diez (10) días entre uno y otro por lo menos.

Chepo, el 20 de Marzo de 1941.

El Alcalde,

MIGUEL F. ALGANDONA.

El Secretario,

Grimaldo Bósquez.

A V I S O

El suscrito, Alcalde del Distrito de Chepo, al público

HACE SABER:

Que el señor F. Y. Thompson ha presentado la siguiente solicitud:

Señor Alcalde del Distrito de Chepo, Provincia de Panamá, Chepo.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 34 del Código de Minas vengo yo, F. Y. Thompson, varón, mayor, casado, norteamericano, vecino de la ciudad de Panamá, con cédula de vecindad número 8-1933 a manifestarle que he descubierto una mina de manganeso y otros metales en terreno conocido, al sur del camino de Chepo a El Llano, que he denominado Cholo, compuesta de tres pertenencias que he denominado así: Cholo N° 1, Cholo N° 2, y Cholo N° 3, de cinco hectáreas cada una, con los siguientes linderos: Norte, terreno conocido; Sur, terreno conocido; Este, cerro virgen; Oeste, la mina Cocoli. Acompaño muestras. Esta mina la denunció para la Isthmian Limited (Istmeña Limitada) de la cual soy secretario-tesorero inscrito.

Sírvase, señor Alcalde, tomar nota en su libro de Descubrimientos de Minas del día y hora en que le hago esta manifestación y darme copia de la diligencia respectiva.

Chepo, el 20 de Marzo de 1941.

(Fdo.) F. Y. Thompson.

Recibido a las 7 a.m. del día 20 de Marzo de 1941 lo llevo al despacho del señor Alcalde.

Grimaldo Bósquez.

Secretario.

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO.—

Al tenor de lo señalado en el Artículo 38 del Código de Minas, de acuerdo con el petionario, inscribise la anterior manifestación en el Libro de Descubrimientos de Minas de esta Alcaldía, y dese al interesado la copia solicitada.

Publíquese este Registro en la GACETA OFICIAL por tres veces con un intervalo de diez (10) días entre uno y otro por lo menos.

Chepo, el 20 de Marzo de 1941.

El Alcalde,

MIGUEL F. ALGANDONA.

El Secretario,

Grimaldo Bósquez.

Julio 16—25—Agosto 4

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Veraguas, por medio del presente Emplaza a Juana Pascacio, mujer, mayor de edad, natural y vecina de Las Palmas, con residencia en el lugar

de Alto de Las Huacas, y cuyo paradero se desconoce, para que en el término de doce (12) días contados desde la última publicación de este edicto, comparezca a estar en derecho en la causa criminal que se le sigue en este Tribunal por el delito de hurto de ganado mayor, a fin de que sea notificada debidamente del auto de enjuiciamiento dictado en su contra con fecha veintinueve de enero del presente año, y provea los medios de su defensa, con la advertencia de que, de no hacerlo así, su omisión se le apreciará como un indicio grave en su contra, se le nombrará defensor de ausente y se seguirá el juicio sin su intervención.

Se recuerda a las autoridades de la República, tanto del orden político como judicial y a todos los habitantes del país en general, con las excepciones establecidas por la Ley, la obligación en que están de denunciar, perseguir y aprehender a la procesada, bajo la pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito porque se procede.

Para los efectos legales y de conformidad con el artículo 2340 del Código Judicial, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría de este Juzgado hoy diez y seis de Julio de mil novecientos cuarenta y uno, a las dos de la tarde, y copia del mismo se remite al señor Director de la GACETA OFICIAL, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

M. J. GUTIERREZ.

El Secretario,

M. J. Clavel.

5 vs.—4

EDICTO EMPLAZATORIO N.º 2

El Juez Segundo del Circuito de Herrera, Primer Suplente, a Magdaleno Díaz Ureña, a las autoridades del País y a los habitantes en general,

HACE SABER:

Que en el juicio seguido contra MAGDALENO DIAZ UREÑA y TEOFILO PARDO, por hurto pecuario, se ha dictado el siguiente auto: "Juzgado Segundo del Circuito de Herrera—Chitré, siete de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

"VISTOS:—Después de haberse tramitado legalmente un denuncia interpuesto por Santiago Pinilla contra Magdaleno Díaz Ureña por hurto pecuario, fueron llamados a responder en juicio criminal por dicho delito el citado Magdaleno Díaz Ureña y Teófilo Pardo, mediante auto del 1º de noviembre de 1940, en el cual se les decretaba detención provisional. Este auto fué confirmado por el Tribunal Superior el 10 de febrero de este año, después de tramitada la apelación que interpusieron contra el ambos sindicados.

"La detención de Pardo se hizo efectiva desde el día 7 de marzo; no así la de Magdaleno Díaz Ureña, por no poder ser habido en el Distrito de Parita, de su vecindad. De autos aparecen informes de que estaba trabajando en la pavimentación de la carretera nacional y en la zona del Canal.

"Desde entonces han sido innumerables los

esfuerzos hechos en pos de su localización. En el Alcalde de Parita, el Gobernador de Panamá y la Comandancia de la Policía Nacional han colaborado infructuosamente en estas tentativas.

"Como el juicio no puede ser paralizado por este hecho, menos cuando hay otro sindicado sujeto a prisión preventiva por el mismo negocio, es de fuerza que este Tribunal afronte legalmente la contingencia.

"Por lo tanto, el suscrito, Primer Suplente del Circuito de Herrera, teniendo aprehendido el conocimiento por impedimento legal del Titular, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, emplaza a Magdaleno Díaz Ureña, varón, mayor, panameño, soltero, cedula número 47-9452 y vecino del Distrito de Parita, de acuerdo con el artículo 2343 del Código Judicial para que en el término de 12 días contados desde la última publicación de este edicto, más la distancia, se presente para los efectos del trámite, con la advertencia de que si no lo hiciere se le declarará rebelde como reo ausente y se le nombrará defensor de oficio con el cual se le seguirá el trámite como reo ausente, teniendo su ocultamiento como indicio grave responsabilidad. Y excita a todos los habitantes de la República a que denuncien a las autoridades policivas su paradero so pena de ser juzgados por encubridores; y a éstas, cualesquiera que sean, para que provean su captura donde se encuentre y avisen a este Tribunal.

"Este auto se fijará en la puerta de la casa de los familiares conocidos del citado Díaz Ureña con intervención del Alcalde de Parita; en la oficina de este funcionario y en las entradas de este Tribunal, en forma de edicto emplazatorio y se insertará por cinco veces en la GACETA Oficial.

"Notifíquese y cópiese.

C. A. HOOPER.

Armando A. Luna, Srio."

Y para que sirva de legal notificación se fija este edicto en la sala del Tribunal, se ordena fijarlo por comisión en la residencia de los familiares de Díaz Ureña en Parita y su publicación por cinco (5) veces en la GACETA OFICIAL. Dado en Chitré, a los diez y seis días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez,

C. A. HOOPER.

Fernando J. Luna.

Srio.

5 vs.—4

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 31

El suscrito Juez Segundo del Circuito, por medio del presente Edicto, notifica a Isaac Cohen, mayor de edad, extranjero, (se ignoran los demás datos de filiación), la sentencia condenatoria de segunda instancia, recaída en el juicio seguido en su contra por el delito de "estafa".

Dicha sentencia dice así:

"Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.—Panamá, Junio cuatro de mil novecientos cuarenta y uno.

Vistos: Consulta el Juez 2º del Circuito de Colón, el fallo que textualmente dice así:

Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, veintiseis de noviembre de mil novecientos cuarenta.—
Vistos: Se ha seguido proceso contra Isaac Cohen, por el delito genérico de *estafa*, y mediante los trámites que regulan con reo ausente, por haber desaparecido el mencionado Cohen de la jurisdicción de la República desde antes de ser denunciado el caso en este Tribunal. En los autos obran siete diferentes cheques por valor de quinientos setenta balboas que el sindicado giró a favor de distintas personas pretextando tener suficientes fondos depositados en "The Royal Bank of Panama" con que responder por ellos, sin que tal aserción fuera cierta. Hay un cheque girado a favor de David Antar por treinta y cinco dólares, girado el 10 de Noviembre de 1935; otro cheque por doscientos dólares a favor de David Mizrachi, girado el 9 de ese mes; otro cheque por treinta y nueve dólares a favor de David Targeman, girado el 1º de ese mes; otro cheque a favor de Juan Mizrachi, por noventa dólares, girado el 29 de Octubre de ese año; otro cheque Cash por dieciséis dólares, girado el 12 de Noviembre y endosado a D. Gadeloff; otro cheque por setenta y cinco dólares girado a favor de David Antar, con fecha 20 de Noviembre.

A excepción de estos dos últimos cheques los demás fueron presentados para su cobro al Banco y rechazados con la indicación o advertencia de que el girador no tenía suficientes fondos para cubrirlos.

Como quiera que el cheque girado *Cash* el día 12 de Noviembre de 1935, y endosado a Gadeloff es sólo por la suma de *diecisiete* dólares y el Banco no pudo pagarlo por no tener el girador fondos suficientes, es evidente que al haber girado el resto de los cheques, por cantidades que en algún caso ascienden a *doscientos* dólares, como el girado a favor de David Mizrachi, (folio 4) el sindicado Cohen procedió con malicia criminal tanto más notoria cuando se ausentó precipitadamente del país (folio 25) valiéndose de engaños para con las personas de quienes había recibido dinero en efectivo en cambio de sus cheques. Por estas consideraciones el Tribunal estima que el sindicado Cohen ha violado repetidamente el artículo 360 del Código Penal en relación con el artículo 24 y que, por consiguiente debe penársele con diecinueve meses y medio de reclusión y ciento sesenta y cinco balboas de multa, calificada la responsabilidad con el término medio de la pena y un aumento de la mitad. En consecuencia, el Juez Segundo del Circuito, de acuerdo con el señor Agente del Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Condena a Isaac Cohen, mayor de edad, extranjero y ausente a sufrir en la Colonia Penal de Coiba pena de reclusión por el término de diecinueve meses y medio, y a pagar a favor del Tesoro Nacional por vía de multa la cantidad de ciento sesenta y cinco balboas y a pagar además, por vía accesorio los gastos del proceso.—Cópiase, notifíquese y consúltese.—(Fdo.) Darío González.—(Fdo.) Carlos Hormechea S., Secretario".

Examinado el anterior fallo por el Agente del Ministerio Público que actúa ante este Tribunal, dicho funcionario ha remitido la vista número 2059 de 18 de Abril de 1941, en la cual hace in-

teressante estudio sobre el hecho que se le imputa al reo. Sus conclusiones, desde luego, son las mismas que las del Juez Consultante. No cabe duda que el corte que se le ha dado a este proceso se ajusta a la Ley, ya que hay reunidos los elementos cuerpo del delito y responsabilidad criminal completa, requisitos esenciales para una condena al tenor de lo dispuesto por el artículo 2153 del Código Judicial. El fallo, pues, es jurídico y justo. En consecuencia este Tribunal Superior, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Confirma el fallo consultado.—Cópiase, notifíquese y devuélvase.—(Fdos.) Ricardo A. Morales.—B. Reyes T.—Publio Vázquez.—M. J. Jaén.—Erasmó Méndez.—Andrés Guevara, Secretario.

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría, por el término de treinta (30) días, hoy dos de Julio de mil novecientos cuarenta y uno, y se remite un ejemplar al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

El Juez,

DARIO GONZALEZ.

El Secretario ad-Int.,

F. Navarrete.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 32

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Louise Callender (a) Gislie, negra, antillana, de 22 años de edad, (se ignoran los demás datos de su filiación), y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto, más el término de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Lesiones personales".

El auto dictado en su contra por este Tribunal, dice así:

Juzgado Segundo del Circuito: Colón, catorce de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

VISTOS: Louisa Callender, apodada "Gislie", negra antillana y de paradero desconocido se encuentra sindicada por haberle causado lesiones a Charles Foster que le incapacitaron por cincuenta y nueve días y que además le produjeron la pérdida total perpetua de la visión del ojo izquierdo. (Folio 8).

El hecho tuvo verificativo la noche del once de febrero de mil novecientos treinta y cinco y la instrucción del sumario se ha agotado sin que en tan largo tiempo se haya podido ejecutar la captura de la sindicada, contra quien militan pruebas fehacientes de haber cometido el acto de haberla arrojado al ofendido en el rostro un líquido irritante o corrosivo que le produjo graves quemaduras y, como consecuencia, la incapacidad y la pérdida de la visión de que se ha hecho mérito al comienzo.

Sustentan los cargos contra la Callender los testimonios del ofendido, en primer término, y los de Jane Malone y Edward Harris. Además su ocultamiento a raíz del suceso, que ha impedido su captura, constituye un grave indicio en su contra.

No siendo posible demorar por mas tiempo la decisión del mérito del sumario so pretexto de una

remota posibilidad de arresto de la sindicada, el tribunal dispone cerrar la actuación y ABRE CAUSA CRIMINAL contra la citada Louisa XII del Libro II del Código Penal y le decreta formal prisión. Abrese a pruebas por el término común de cinco días y se fija para la celebración de la vista oral de la causa la hora de las tres de la tarde del día trece de febrero venidero. Cópiese y notifíquese. (Fdo.) Dario Gonzalez.—(Fdo.) Carlos Hormechea S., Secretario.

Se advierte a la enjuiciada que si compareciere, se le oír y administrará la justicia que le asiste, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades de orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el Artículo 2008 del Código Judicial para que manifiesten el paradero de la enjuiciada, bajo pena de ser juzgados como encubridor del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo no la denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los tres días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez,

DARIO GONZALEZ.

El Secretario,

F. Navarrete.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 33

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente emplaza a Ashton Leo Rodgers, portador de la Cédula de identidad personal N° 11-638, mayor de edad, natural y vecino de Colón, en el mes de Enero del año mil novecientos cuarenta, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este edicto más el de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio criminal que se le sigue por el delito de 'lesiones personales', en el cual se han dictado la providencia y auto de enjuiciamiento que sigue, así:

(Providencia)

'Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, siete de julio de mil novecientos cuarenta y uno.
'Como el enjuiciado Ashton L. Rodgers aun no ha comparecido a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de 'lesiones personales', decretése nuevo emplazamiento de conformidad con lo que estatuye el artículo 2343 del Código de Procedimiento, para que comparezca al juzgado en el término de doce (12) días, más el de la distancia, con advertencia de que de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, y la causa se seguirá sin su intervención.

'Notifíquese: (fdo.) González.—(fdo.) F. Navarrete, Srío ad-interim)'.
(Auto de enjuiciamiento)

'Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, diecinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta.

Vistos: El 18 de enero del año en curso se suscitó una riña entre Ashton Rodgers y David Ralph Richards. A consecuencia de la misma el último recibió lesiones consistentes en herida contusa en la región superciliar izquierda y hematoma subyacente, sufrió una incapacidad de veinticinco días y ha quedado con señal permanente en el rostro. (Folios 6 y 7).

Indagado Rodgers sobre la verdad de lo ocurrido, expuso que había sido injuriado de palabra y agredido por Richards, por lo cual se vio en la necesidad de defenderse y que, en el ejercicio de su defensa le causó las lesiones en referencia.

Richards, por su parte, declara que la agresión partió de Rodgers y en ello está de acuerdo el testigo presencial mencionado por ambos contrincantes, Benito Pacheco. Declara este testigo que Rodgers levantó la llave de la bomba de gasolina y le dio a David Richards en una pierna; que él trató de despartarlos, lo cual hizo, pero que nuevamente se fueron ambos a las manos y que fue entonces cuando Rodgers le dio de cabezazos a Richards, lesionándolo.

Por lo expuesto y por cuanto así lo requiere el artículo 2147 del Código Judicial, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Ashton Rodgers, de 25 años de edad, de este vecindario, con cédula de identidad número 11-638, por infracción del Capítulo II del Título XII del Libro II del Código Penal y le decreta formal prisión. Queda este negocio abierto a pruebas por el término común de cinco días. Para la celebración de la vista oral de la causa señálase la hora de las tres de la tarde del día once de octubre venidero.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Dario González.—(fdo.) Carlos Hormechea S., Secretario.

Se advierte al enjuiciado que si compareciere, se le oír y suministrará la justicia que le asiste, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, la causa se seguirá sin su intervención.

Salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó, si conociéndolo, no lo denunciaren oportunamente; y se requiere a las autoridades de orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Se fija este edicto en lugar visible de esta Secretaría y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL por cinco veces consecutivas, (artículo 2345 del Código Judicial).

Dado en Colón, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez,

DARIO GONZALEZ.

El Secretario ad-interim,

F. Navarrete.